



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125914-1

“Loma Negra Cía. Industria
Argentina S.A. s/ Incidente”
L 125.914

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo de Olavarría resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la incidentista respecto de la sanción impuesta a fs. 135 de los autos principales caratulados: “*Rodríguez, Néstor Gabriel c/ DP Sociedad anónima s/ ejecución de honorarios*”. Desestimó asimismo el planteo de inconstitucionalidad incoado por la parte cuestionando la validez supralegal del artículo 397 del C.P.C.C.B.A. y rechazó el recurso de apelación interpuesto en subsidio (v. resolución electrónica del 4-V-2020 incorporada como archivo PDF al Sistema SIMP Procedimientos de la Procuración General).

Para decidir en el sentido desestimatorio señalado, el colegiado de origen, a través del voto que configuró su opinión mayoritaria, estructuró su argumento en torno de tres ejes.

En primer término procedió al estudio del planteo llevado por la parte a través del recurso de revocatoria deducido con relación a la resolución por la que le fuera impuesta la multa cuestionada. Analizó entonces la función conminatoria de la aludida sanción establecida en el artículo 397, último párrafo, del CPCCBA. Manifestó que su procedencia se justifica en aquellos supuestos de demora injustificada en el cumplimiento del deber de informar que tienen las entidades privadas requeridas por órganos jurisdiccionales.

Y en ese discurrir, encontró verificados en la especie tales supuestos de procedencia. En particular, se encargó de destacar que se notificó con fecha 21 de abril de 2019 a la incidentista la manda judicial dispuesta a fs. 27 del expediente principal, consistente en efectivizar el embargo ejecutorio ordenado con relación a la parte demandada de aquellas actuaciones -DP Sociedad Anónima- sin que fuera contestado dicho requerimiento. Luego, refirió haber procedido a la reiteración de dicho trámite con transcripción de los artículos 396 y 397 del ritual, esto es, bajo apercibimiento de aplicarle la sanción allí dispuesta. Añadió que

con fecha 22 de agosto de 2019 la oficiada contestó que arbitraría los medios para hacer efectivo el embargo ordenado, lo que a juicio del tribunal no se condice con la fecha de la transferencia acreditada en autos, respecto de la que no se produjo una información fehaciente. Posteriormente, refirió agregada la constancia de recepción del oficio (con fecha 21 de octubre de 2019) el que tampoco tuvo respuesta, trámite que desembocara finalmente con la presentación formulada por la incidentista requerida, con fecha 3 de febrero de 2020, en donde cuestiona la sanción impuesta a fs. 135.

Destacó así el tribunal de origen que las imprecisiones de la contestación efectuada por la firma oficiada surgían del contraste de la misma con el comprobante de transferencia de fondos agregado como documental a su presentación (fs. 15), puesto que en agosto de 2019 expresó que se arbitrarían los medios para hacer efectivo el embargo dispuesto, cuando ya se lo había hecho tres meses antes. Juzgó entonces verificado el incumplimiento denunciado, inhabilitándose con ello la posibilidad de anotar a la embargada de la medida otorgada y de disponer oportunamente de los fondos para el pago al acreedor. Añadió a ello el propio reconocimiento de la incidentista con relación a su propia negligencia y su silencio.

Y sobre la base de tales consideraciones, estimó improcedente la revocatoria ensayada.

En segundo lugar, analizó el colegiado el planteo de inconstitucionalidad formulado. Sostuvo que el planteo, para abastecer su suficiencia argumental, requería la puntual alegación y ulterior demostración de la garantía constitucional puntualmente conculcada, así como la de su incidencia en el derecho del impugnante. En especial, demostrando acabadamente de qué manera la norma cuestionada contraría la Constitución, causándole de este modo un agravio.

Sobre el particular, juzgó en este segundo orden de consideraciones que no se hallaban reunidos tales recaudos, toda vez que el mero disenso con la norma cuestionada resulta insuficiente argumento para fundar el planteo de inconstitucionalidad perseguido. Refirió igualmente no demostrada la afectación de la capacidad económica o financiera de la empresa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125914-1

impugnante, considerando así que el agravio al derecho de propiedad invocado en el acuse también resultaba improcedente. A ello añadió que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, no existió en autos un exceso de punición o una punición irrazonable y tampoco se sancionó dos veces por el mismo hecho, de manera que no cabía sino la desestimación de la inconstitucionalidad promovida.

Por último, en lo relativo al planteo apelatorio intentado con carácter subsidiario a la revocatoria deducida, sostuvo que el mismo resultaba igualmente improcedente toda vez que la decisión adoptada revestía el carácter de sentencia definitiva en los términos de los artículos 278 y 296 del C.P.C.C.B.A.

II.- Contra dicho pronunciamiento se alza el representante de la incidentista e interpone de manera electrónica de fecha 28-V-2020 los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de la ley, concedidos por el tribunal con fecha 8-VI-2020.

A su turno, con fecha 18-XI-2020, dispuso V.E. se me confiera vista para que emita opinión respecto del primero de los remedios intentados, cuyas copias en archivo PDF se adjuntan al Sistema SIMP Procedimientos de la Procuración General, sustanciación comunicada por oficio electrónico del 27-XI-2020.

III.- Al amparo de la denunciada violación a la manda contenida en el art. 168 de la Constitución provincial, alega el recurrente que el tribunal ha omitido dar tratamiento a dos cuestiones esenciales.

En primer lugar, sostiene que no se consideró un argumento central en la justificación de la tacha de inconstitucionalidad formulada. Afirma en tal sentido que fue absolutamente soslayada la objeción relativa a la indexación permanente de la cuantía de la sanción, atada a la variabilidad del valor del *ius*.

Sostiene que estando vedada la indexación entre particulares, tampoco puede proceder en supuestos de sanciones. Alega que de haberse considerado estos argumentos, la suerte de su planteo revisor hubiera sido otra.

En otro orden de ideas, sostiene que también resultó preterido por el órgano decisor el planteo llevado por su parte ante sus estrados mediante el que solicitara la reducción

de la cuantía de la multa impuesta a sus justos límites, dado que -según lo argüido al respecto- su valor prescindiría de todo correlato entre la falta cometida, el bien jurídico tutelado y la lesión que se provoca como consecuencia a los bienes de la recurrente.

Resta valor al agravio que con su proceder se hubiera podido provocar. Afirma que ni la falta cometida -que atribuye imputable a un error humano-, ni el bien jurídico tutelado, ni el daño presuntamente ocasionado, justificaban la aplicación de una sanción de tamaño envergadura, la que juzga absolutamente desproporcionada.

En ese orden de ideas, estima que la omisión de tratamiento de estas cuestiones justifica la procedencia del recurso de nulidad interpuesto.

IV.- El recurso no es de recibo por las razones que seguidamente habré de expresar.

Tal como lo ha expuesto de manera inveterada V.E., el marco de conocimiento revisor que se abre con el recurso extraordinario de nulidad se encuentra acotado a la revisión de aquellas fallas de la sentencia definitiva que configuren algunos de los motivos taxativamente previstos en la Constitución bonaerense. Tales pautas se refieren puntualmente a la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, a la falta de fundamentación legal del pronunciamiento, al incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o a la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Constitución provincial y doctrina legal expuesta en las causas L. 116.830, sent. del 13-V-2015; L. 108.445, sent. del 5-VI-2013; L. 118.121, sent. del 11-II-2016; L. 117.832, sent. del 2-XI-2016; L. 118.728, sent. del 14-XII-2016; entre muchas otras).

En el caso estimo que si bien el recurrente alega la omisión de tratamiento de dos cuestiones que juzga esenciales, invocando para ello la infracción al art. 168 de la Constitución provincial, no le asiste razón.

En lo que respecta a la primera de ellas, cabe recordar que inveteradamente ha resuelto V.E. que la alegación de inconstitucionalidad de una norma constituye, por su naturaleza, una cuestión esencial en los términos del art. 168 de la Carta local (causas L. 99.171, sent. de 16-II-2011; L. 115.189, sent. de 5-IV-2013 y L. 118.329, sent. de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125914-1

14-X-2015; entre otras).

Ahora bien, el carácter esencial que invariablemente ha sido atribuido por V.E. respecto a esta clase de planteos de invalidez supralegal, no resulta extensible a los argumentos de la parte dirigidos a sostener dicha tacha de inconstitucionalidad, pues es esa la cuestión esencial a decidir y no las razones o motivos -el desarrollo argumental- invocados por el litigante para fundar el planteo de invalidez, que es lo que, en la especie, el impugnante reputa preterido en el análisis formulado por el tribunal para disponer su desestimación.

Es dable recordar aquí aquella doctrina legal de V.E. según la cual *"La omisión de cuestiones esenciales que genera la nulidad del pronunciamiento, es aquélla referida a la falta de tratamiento de los asuntos que estructuran la traba de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe necesariamente atender para su validez, no revistiendo tal carácter los argumentos introducidos por las partes en apoyo de sus pretensiones"* (conf. S.C.B.A., causas L. 89.446, sent. del 25-III-2009; L. 94.682, sent. del 2-IX-2009; e. o.), habiéndose añadido que *"No se consuma la infracción al art. 168 de la Constitución provincial si, bajo la denuncia de preterición de una cuestión esencial, lo que en realidad impugna el interesado es la falta de ponderación de los argumentos fáctico-jurídicos que empleara para oponerse al planteo del actor"* (conf. S.C.B.A., causas L. 91.575, sent. del 7-X-2009; L. 110.773, sent. del 13-XI-2012; L. 103.160, sent. del 2-V-2013; entre tantas otras).

Igual suerte adversa cabe predicar con relación a la segunda cuestión esencial que la quejosa entiende soslayada. En efecto, sostiene la impugnante que no ha mediado en el caso consideración por el colegiado de su petición de reducción del importe correspondiente a la multa impuesta en su contra. Sin embargo, una vez más debe recordarse que aquellas cuestiones que revisten la naturaleza de meros argumentos, no deben ser indispensablemente abordadas por no revestir el carácter esencial atribuido, desde que tales tópicos -razonabilidad de la sanción y su eventual reducción- revisten el carácter de un mero argumento o agravio constitucional. Ello así, en la medida que los ha planteado de modo subsidiario, al interponer el recurso de apelación (v. fs. 13), estando su suerte directamente ligada al cuestionamiento de constitucionalidad fincado en su falta de proporcionalidad, lo que entonces, unía su suerte a la

del planteo principal.

Y este último resultó expresamente abordado por el tribunal al sostener que en autos no se incurría en un exceso de punición o punición irrazonable porque el monto de la multa surgía de la misma norma, lo que excluía el uso de cualquier facultad morigeradora prevista en el ordenamiento civil (ap. "b" del voto del magistrado ponente). De manera que, más allá de su esencialidad, el planteo de la reducción del *quantum* de la multa, resultó desplazado por la decisión acerca de la razonabilidad de la medida impuesta.

En tal sentido, esta Corte ha expresado en reiteradas oportunidades que la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales con virtualidad para generar la invalidez del fallo no es aquélla en la que la materia aparece desplazada o tratada implícita o tácitamente pues lo que se sanciona con la nulidad del pronunciamiento en el art. 168 de la Constitución provincial es la preterición de una cuestión esencial por descuido o indavertencia y no la forma en que ésta fuere resuelta (conf. doct. causas L. 117.758 y L. 118.080, ambas resol. del 29-X-2014; L. 100.830, sent. del 3-XII-2014; entre otras).

De lo que se ha expuesto se infiere que en el caso, bajo el ropaje de la omisión de cuestiones esenciales se intenta someter a la revisión de V.E. el acierto y mérito con que aquélla fue tratada y resuelta por los magistrados de grado, análisis que, como es sabido, sólo puede llevarse a cabo en casación por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y no por el presente.

Así pues, la improcedencia de la vía de impugnación deducida deviene nítida. Tiene dicho al respecto ese alto Tribunal que debe ser rechazado el recurso extraordinario de nulidad cuyos agravios se dirigen a controvertir el modo en que las cuestiones fueron resueltas por los magistrados de grado (conf. S.C.B.A., causas L. 117.969, resol. del 9-XII-2015; L. 119.742, resol. del 13-VII-2016; L. 119.904, resol. del 17-VIII-2016; L. 120.390, resol. del 3-V-2017 y L. 121.133, resol. del 29-XI-2017).

V.- En atención a las razones que dejo señaladas, estimo que el recurso en vista debe ser desestimado por V.E., llegada su hora (art. 298 del CPCCBA).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125914-1

La Plata, 16 de diciembre de 2020.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

16/12/2020 11:02:08

